

EJERCICIO

En base a las siguientes sentencias (donde se sustituyeron los nombres reales de los involucrados), redacte la suma, la invocación, la comparecencia, el exordio y el capítulo de hechos, de lo que sería la demanda en dicho proceso judicial.

La tarea se realizara en equipos integrados por seis estudiantes, los que reunidos de manera remota elaboraran la tarea, designando un portavoz del equipo a los efectos de realizar el planteo en la clase del próximo lunes 20/4/20.

Sin perjuicio de ello, previo al inicio de la referida clase, se deberá remitir el archivo con el ejercicio por correo electrónico a cualquiera de los docentes.

Sentencia JL CIVIL 3º Turno No. 20/013

Montevideo, Abril 17 de 2013

VISTO:

Los presentes autos caratulados: **“SOTO RODRIGUEZ PEDRO Y OTROS C/ ESTEVEZ LUCAS Y OTRO RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL”** IUE 2-8130/2012, para dictado de sentencia definitiva, se manifiesta

RESULTANDOS:

I) Con fecha 16 de marzo de 2012 se presentaron los Sres. Pedro Soto, Susana Ruiz, Julio Soto Ruiz, Mario Soto Ruiz, Verónica Soto Ruiz, esta última por sí y actuando en forma conjunta con Leonardo Márquez en representación de sus menores hijos Felipe, Marisa y Clara Márquez soto, y promovieron demanda de daños y perjuicios contra la empresa de transporte BUS S.A. y el Sr. Estevez (empleado conductor), en mérito a las siguientes circunstancias y fundamentos

Expresaron en síntesis, que con fecha 2 de mayo de 2008 falleció Pilar Soto Ruiz, hija, hermana y tía respectivamente de los comparecientes como consecuencia de un accidente de tránsito que protagonizo con un ómnibus de la empresa demandada conducido en la oportunidad por el codemandado Estevez.

Afirmaron que Pilar conducía su moto por la calle Miguelete de Oeste a Este y al llegar a la intersección con Bulevar Artigas resulto embestida de atrás y posteriormente arrollada por el ómnibus de BUS SA el cual se desplazaba en la misma dirección. Consideran que la única responsabilidad estuvo en el conducir negligente del chofer codemandado por no respetar la distancia mínima de seguridad entre ambos vehículos y que ni siquiera se percato de la presencia del birrodado que circulaba delante suyo. Como su consecuencia le provoco lesiones graves y su fallecimiento en forma instantánea

Manifestaron que probaran sus dichos con testigos presenciales del hecho y prueba técnica, actuaciones que se recogieron en Sede Penal

En definitiva entienden que en el proceso acreditarán los cuatro elementos para configurar la responsabilidad extracontractual que imputan a los accionados: hecho ilícito, culpa, daño y nexos causal

Reclamaron daño moral, daño emergente y lucro cesante

Daño moral por el sufrimiento padecido por la muerte de su hija, hermana y tía, destacando la personalidad de Pilar, integrante de una familia muy unida, hija y tía muy afectuosa, además de contribuir económicamente con sus padres. Estiman el daño moral de los padres en la suma de \$ 500.000 para cada, \$ 200.000 para cada uno de sus tres hermanos, \$100.000 para cada uno de sus tres sobrinos

Como daño emergente, piden la condena por los gastos funerarios que debieron afrontar, \$ 41.179

Por lucro cesante futuro, piden la condena de \$ 240.000, importe que resulta de estimar la ayuda que brindaba Pilar a sus padres por mes a razón de \$ 2.000 los que multiplican por 10 años, teniendo en cuenta la edad de sus padres

Ofrecen prueba documental, testimonial, emergencias del expediente penal, reproducción del hecho, por informe, declaración de parte

Solicitan la condena a los accionados del importe total de \$ 2.181.179 más reajustes e intereses legales desde la fecha del evento dañoso, costas y costos si la conducta procesal lo ameritare

II) Por providencia N°803/2012 se dio traslado de la demanda (fs.156), lo que se efectivizo mediante acta notarial a solicitud de los actores (fs.159-161) el día 30 de marzo de 2012

III) En tiempo y en forma conjunta contestaron la demanda la empresa demandada BUS SA y el conductor Estevez en los términos de su escrito que luce a fs.167-174

Expresaron en síntesis que es cierta la ocurrencia del accidente de tránsito, día, hora, lugar, personas y vehículos que lo protagonizaron, pero controvierten la responsabilidad que le imputan, dando su versión de lo ocurrido, alegan “el hecho de la víctima”

Afirmaron que el ómnibus se encontraba circulando por la calle Miguelete en dirección Este, metros antes de la intersección con Bulevar Artigas, detiene su marcha para hacer la parada de pasajeros donde ascendió pasaje, al reiniciar su marcha el ómnibus se vuelve a detener por las señales luminosas del tránsito, cuando la luz lo habilita reinicia su marcha y al estar finalizando el primer sentido de circulación de Bulevar Artigas sentido Oeste- Sur el conductor siente un golpe y la rueda trasera izquierda se levanta por lo que detiene en forma inmediata la unidad para observar lo ocurrido

Destacaron que en ningún momento -previo a lo narrado- el conductor advierte la moto a su frente. Que no es cierto que se trate de un “choque de atrás”. Afirmaron que el accidente se produjo por negligencia de la conductora de la moto, por circular con imprudencia en la zona embistiendo a la unidad y como su consecuencia perdió el dominio de su moto cayendo al pavimento

Concluyeron que la moto embiste al bus en su lateral trasero lo que probara con testigos y resultancias de actuaciones penales, carpeta técnica, etc

Respecto de los daños y perjuicios reclamados los controvierten en cuanto a su procedencia y montos. Respecto del daño moral consideran excesivo los montos solicitados atento a los parámetros de nuestra jurisprudencia. Respecto de los gastos de Sepelio entendieron que no corresponde, pues de la factura surge que quien pago fue el Sr. Leonardo Márquez y el mismo no es actor en este proceso

Respecto del lucro cesante consideraron que no se ofreció prueba, no existiendo si quiera indicios de la actividad que realizaba la víctima, además que la ayuda que dicen les brindaba a sus padres era por razones de convivencia

Ofrecen prueba testimonial, por informe, oficios, declaración de parte

IV) Por providencia N°1474/2012 se convocó a las partes a audiencia preliminar el día 27 de junio a las 14 y 30hs. El día señalado se realizó la audiencia, arrojando la misma el resultado que se consigno en acta resumida de fs.180-184. Se delimitó el objeto del proceso y de la prueba, se diligenció la prueba admitida, alegaron con fecha 18 de marzo, convocándose en el día de la fecha para dictado de sentencia definitiva, Semana de Turismo mediante

CONSIDERANDOS:

I) En virtud del principio de congruencia que se impone en toda decisión judicial (art.198 del Código General del Proceso) corresponde fallar en esta litis acorde se delimito el objeto del proceso en audiencia preliminar lo que fue consentido por las partes

OBJETO DEL PROCESO: “Consiste en determinar si procede amparar la demanda y en su mérito condenar a los accionados al pago de los daños y perjuicios pretendidos: daño moral, daño emergente y lucro cesante futuro en los montos establecidos, en mérito a la responsabilidad extracontractual que se les imputa en el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de mayo de 2008, en el que perdiera la vida la Sra. Pilar Soto Ruiz hija, hermana y tía de los comparecientes. O en su defecto, desestimar la demanda acogiendo la defensa sustancial esgrimida por los accionados en su carácter de conductor y propietario empleador de la unidad de BUS SA quienes alegan la eximente de responsabilidad “hecho de la víctima”, negando que estemos ante un “choque de atrás”. Controvierten la procedencia de los rubros pretendidos, montos y forma de cálculo” (fs.181)

II) LEGITIMACION DE LAS PARTES EN EL PROCESO

Atento a las emergencias de autos y al fundamento de derecho invocado por el accionante, art.1319 y 1324 del Código Civil, nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual

Los actores se encuentran legitimados activamente por ser los padres, hermanos y sobrinos de Nora, quien falleció como consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa, estando legitimados para reclamar los daños sufridos. La filiación fue acreditada con los testimonios de partidas correspondientes que se agregaron a fs.11-19

Optaron por demandar al Sr. Estevez por hecho propio y a la empresa BUS SA por el hecho del dependiente, como su garante y por ser el guardián jurídico de la cosa

La normativa consigna: Art.1319: “ Todo hecho ilícito del hombre que causa a otro un daño, impone aquel por cuyo dolo, culpa o negligencia ha sucedido la obligación de repararlo

Cuando el hecho ilícito se ha cumplido con dolo, esto es con intención de dañar, constituye un delito, cuando falta esa intención de dañar, el hecho ilícito constituye un cuasidelito

En uno y otro caso, el hecho ilícito puede ser negativo o positivo, según que el deber infringido consista en hacer o no hacer“

Art-1324: “Hay obligación de reparar no sólo el daño que se causa por hecho propio, sino también el causado por el hecho de las personas que uno tiene bajo

su dependencia o por las cosas de que uno se sirve o están a su cuidado...”

Por la normativa invocada los demandados en el caso de una condena deberán responder en forma solidaria. El conductor del ómnibus, dependiente de la codemandada es guardián material del vehículo que protagonizó el accidente. A su vez la empresa BUS SA es garante de su dependiente en mérito de lo dispuesto por nuestro legislador en el art.1324 numeral 5 del Código Civil

Esta decisora comparte la posición doctrinaria y jurisprudencial que así lo mantiene, citando a vía de ejemplo un fallo judicial “ ...La nueva integración de la Sala mantendrá la tradicional jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a la calidad de guardián del comportamiento que cabe atribuir al conductor de un automóvil, aún cuando realice esa tarea en régimen de dependencia por tratarse del sujeto que ostenta el poder real, y efectivo que consiste la guarda ; sin perjuicio de que según las circunstancias puede el patrono ser el guardián de la estructura (mantenimiento del automotor) ni de que pueda responder solidariamente el último además como garante de su dependiente en base al art. 1324 numeral 5 del Código Civil (Anuario...t, XXIX c.831-832 p.307; t XXX c.1001 p.385-386, Van Rompaey, Leslie , “ Un nuevo enfoque sobre la guarda en la responsabilidad por hecho de las cosas: el dependiente es guardián del comportamiento”, Revista Judicatura N°32, p.17/32, editorial Universidad Montevideo, mayo 1991)” (ADCU t...XXXIII c.841 TAC 5 turno Sentencia T.A. Civil No. 95/002-5 28.10.02 p.400)

“...Configurada la culpa del dependiente en tanto es el guardián del vehículo automotor causante del daño es responsable y además también es responsable el empleador como garante por hecho ajeno (artículo 1324 inciso 1 y 5º del Código Civil) y ambos responden en forma solidariamente (Cfme Gamarra, Tratado...t, XX, p.126” (ADCU t...XXXIII c. 842 TAC 1er turno Sentencia T.A. Civil No. 83/002-1, 26.6.02 pag.401)

III) ANALISIS DE LA PRUEBA DILIGENCIADA EN AUTOS ESTUDIADA CADA UNA DE ELLAS Y EN SU CONJUNTO BAJO LA REGLA DE LA SANA CRITICA (ART.139-140 DEL Código General del Proceso)

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

El accidente de tránsito ocurrió el día 2 de mayo de 2008 próximo a las 17 y 30hs, en la intersección de las calles Miguelete y Bulevar Artigas. La Sra. Nora conducía una moto de su propiedad y el Sr. Estevez un ómnibus de la empresa BUS SA, su empleadora

Surge del parte policial, actuaciones de policía técnica que en el lugar de los hechos existía buena visibilidad, no existían imperfecciones en las vías de tránsito, son de asfalto, estando en buen estado. Tampoco se detectaron

desperfectos mecánicos en los vehículos, ni intervención de terceros, por lo cual se descarta su incidencia en el evento dañoso, debiéndose analizar la conducta de sus protagonistas al momento de los hechos

HECHOS CONTROVERTIDOS:

Los actores afirman que Pilar conducía su moto por la calle Miguelete en dirección Este, y que fue embestida de atrás por el ómnibus de BUS SA, quien circulaba por la misma vía de tránsito y en la misma dirección

Los demandados alegan la eximente de responsabilidad “hecho de la víctima”, afirmando que la conductora del birrodado actuó en el caso con impericia, siendo quien embistió al ómnibus en su parte lateral trasera, eso hizo que perdiera el dominio de su moto y cayera al pavimento

Afirman que el bus circulaba por Miguelete en dirección Oeste-Este y que su conductor nunca vio a su frente a la moto, antes de ser embestido. Señalan que reinicia la marcha cuando la luz lo habilita, y al estar finalizando el primer sentido de circulación de Bulevar Artigas, su conductor siente un golpe en el bus y la rueda lateral trasera izquierda se levanta, por lo que detiene en forma inmediata la unidad. Afirman desconocer cuál fue la maniobra que hizo la moto antes de embestirlo, pues el Sr. Estevez no la vio. Ponen énfasis en los daños que experimento el ómnibus en su parte trasera lo que descarta que se trate de un choque de atrás como lo afirman los actores

En virtud del principio general en materia probatoria (art.137 del Código General del Proceso), corresponde probar al actor los hechos alegados, y también quien controvierte un hecho tiene la carga de su prueba (art.139 del Código General del Proceso), máxime en el caso donde como se verá se trato de un “choque de atrás”, recayendo en el demandado, conductor zaguero, una presunción simple en su contra

Adelantando posición se amparará parcialmente la demanda por haberse arribado a la conclusión que el accidente ocurrió por negligencia del conductor del ómnibus, por no haber advertido que circulaba la moto a su izquierda, delante suyo, y de esa forma cuando reinicia su marcha la embiste con su lado frontal izquierdo, esto hizo que la conductora de la moto perdiera el dominio de su birrodado, cayera al pavimento, y luego el ómnibus la pasara por encima con sus ruedas laterales izquierdas, con resultado muerte instantánea

Se descarta totalmente la hipótesis consignada en la carpeta de policía técnica respecto de que la moto circulaba por Bulevar Artigas. Este hecho no fue alegado en la contestación de demanda. En forma sincera los demandados manifestaron que el conductor del ómnibus nunca vio a la moto antes de la colisión

Ambos vehículos circulaban por la calle Miguelete y en la misma dirección

En Sede Penal el expediente fue archivado, compartiendo el Sr. Juez (fs.101 vto) el dictamen Fiscal (fs.98), quien no encontró en las actuaciones elementos de convicción suficientes que ameritaran la solicitud de responsabilidad penal

Otra cuestión es analizar la responsabilidad civil para amparar los daños y perjuicios reclamados, no siendo vinculante lo decidido en Sede Penal

No obstante lo dicho, es muy importante, relevante, analizar la prueba recogida en Sede Penal por ser inmediata y ordenarse pruebas técnicas que se recogen desde el lugar de los hechos

En el acta de constitución se describe la escena, posición final de ambos vehículos, se consigno que en el bus se observa en el lateral izquierdo algunos rayones y en el frente del mismo una mancha de color rojo con rayones varios, producto de alguna colisión en la cual quedó adherida la pintura roja del otro vehículo (fs.9 exp. Penal). Se describe que la moto presentaba rayones en el espejo y lateral derecho. No se advierten marcas de frenadas, ni ningún otro indicio de que se hubiera realizado alguna maniobra. Examinado el cuerpo en el lugar por el Médico Forense, indico que la víctima tuvo una presión importante que correspondería con un “aplastamiento”. El Sr. Juez penal interrogo al conductor quien dio una versión igual a la alegada en su contestación de demanda. Los testigos Adrián y Roberto Castro manifestaron que vieron a la mujer rodando. El testigo Soler venía atrás de un auto, que a su vez venía atrás del ómnibus, declaro que no vio que la moto viniera detrás del bus “... le tiene que haber pegado adelante, no escuche frenada, solo el ruido, la esquivo (se refiere al cuerpo) el auto que iba antes y luego la esquivo yo” (fs.10). Los tres testigos fueron citados al Juzgado Penal no aportando mayores datos (fs.40-43)

El testigo Vázquez (fs.44) viajaba en el ómnibus, describe el trayecto anterior del bus, que reinicia la marcha cuando el semáforo lo habilita, después de cruzar la primera senda de la calle que era de Norte a Sur, cruzando la segunda vía que viene de Sur a Norte, cuando el ómnibus está en la mitad escucha un golpe. Afirma que el bus estaba habilitado y que arranco en forma lenta

En esta Sede declararon Luis Puey (fs.224) y Carlos Piñeiro (229). En lo esencial fueron contestes al señalar que circulaban por Bulevar Artigas en una camioneta, estaban trabajando. Puey manejaba y Piñeiro era su acompañante. Disminuye la marcha por cambio de la luz de semáforo. Puey afirmo que a su derecha estaba parada una moto, y venía un ómnibus cree que de BUS SA. Afirmó que la moto estaba parada por Miguelete delante del ómnibus, en ese momento se hace el cambio de luz que habilitaba a los que circulaban por Miguelete de Oeste a Este, “...avanza el ómnibus y la moto y en ese momento hace contacto el ómnibus con

la moto, la moto zigzaguea cae la persona y el ómnibus literalmente la paso por arriba, sin atinar a frenar ni nada...". Manifestó que vio al bus detenido en la parada que esta como a unos 12 metros de Bulevar Artigas. Agrego "...mi comentario fue horrible, me agarre la cabeza, vi todo delante de mis ojos, no podía entender que el ómnibus nunca paro, paro pasando el otro sendero unos 8 metros más y fue una exclamación , vi a mi compañero los dos hicimos el mismo gesto y cuando lo mire estaba blanco como un papel". El testigo realiza un croquis (fs.222). Afirmando que vio a la persona dando vueltas en la primera y segunda ruedas de lateral izquierdo. Señaló que vio todo, que no tenía nada que se lo impidiera, que el accidente ocurrió delante suyo. Afirmando que el primer impacto fue con la parte delantera del lado del conductor, reitero en más de una oportunidad que no se explica como el conductor no vio, ni sintió nada "...la toca, por eso zigzaguea, y el conductor sigue andando sobre su marcha"

Su acompañante Piñeiro, da una versión similar. Señalo que iban por Bulevar Artigas, al llegar a la intersección con Miguelete la luz se pone roja, se detienen, quedan en primera línea "...comienza a circular una moto Scuter con una persona arriba y en un momento yo estaba controlando porque íbamos a buscar unas invitaciones, él dijo (refiriéndose a su compañero) la va a tocar, y vi una moto como a un metro de un BUS SA de estos interdepartamentales, el ómnibus la toca a la muchacha, cae y la moto también el ómnibus la pasa por arriba con la rueda delantera, y sale y la pasa por arriba con las ruedas de atrás y quedo tirada como a unos cuatro metros del ómnibus por Miguelete. El frente del ómnibus toca la parte de atrás de la moto, entonces la moto zigzagueo y ya cayo. Fue bien con el frente del medio del ómnibus". El testigo realiza un croquis (fs.223)

Preguntados por qué no declararon en el lugar de los hechos, respondieron que no se bajaron de la camioneta, esquivaron el cuerpo, se lleno de gente, advirtieron que era grave, la persona no se movía, y continuaron porque estaban trabajando y debían llegar a un lugar antes de las 18hs. Luego escucharon en la prensa una versión de los hechos diferente a como había ocurrido el accidente. Se indignaron cuando la prensa dijo que la moto iba por Bulevar Artigas y que paso en rojo, y ofrecieron su testimonio, concurrieron a la Seccional de Policía

El testigo Borda ofrecido por la parte demandada declaro en esta Sede (fs.270) que por lo que él vio la moto venía por Bulevar Artigas. Su declaración resulta confusa, contradictoria. Dice que venía conduciendo su moto detrás del ómnibus de BUS SA "...cuando yo vi, vi que se detuvo porque estaba la muchacha debajo de la rueda. Cuando el ómnibus arranco ya estaba en rojo. Por lo que yo vi la muchacha venía por Bulevar Artigas nosotros por Miguelete y ella por Bulevar..."...".El ómnibus cuando cruzo en rojo para mi él venía cobrando. Yo me detuvo por el accidente, porque quede impactado porque la vi a ella salir de debajo de la rueda". El testigo afirma que vio salir a la muchacha del semáforo en verde de Bulevar Artigas. El testigo atribuyo la responsabilidad al conductor del ómnibus por haber pasado en rojo declaro que lo insultó en el lugar

El testigo Alcorta (fs.274) iba como pasajero, afirmo que el demandado era conductor cobrador. Su declaración también resulta confusa. Dijo que debe hacer un esfuerzo de memoria, que si no recuerda mal la moto iba hacia la rambla por Bulevar, luego dijo que nunca vio el trayecto anterior de la moto, que nunca la vio. Lo que recuerda es que el ómnibus salto por haber agarrado algo, se detuvieron y el conductor decía “ Yo no la vi, no la vi”

El testigo venia parado mirando hacia el lado lateral del conductor, reconoció que no tenia buena visibilidad porque había mucha gente en el ómnibus “...Lo único que se veía era un poco del frente del coche por el pasillo que fue por donde vi a la moto, yo no sabía si había agarrado a esa o a otra moto, pero tenía que ser esa porque no había pasado nada más”. Luego dice que no recuerda si al costado del ómnibus por Miguelete circulaban otros vehículos y/o motos. Más adelante en su declaración dice que presume que fue la moto que vio parada por Bulevar la del accidente. Presume no lo puede afirmar

La testigo Olmos (fs.319) no apporto datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos. No vio el accidente, llege después

En su declaración de parte el Sr. Estevez fue conteste con lo oportunamente declarado en sede penal y ante la policía. Nunca vio a la moto

Del análisis de la carpeta de policía técnica se puede apreciar a través de sus fotos el lugar de los hechos, lo que también se aprecio al realizarse la inspección judicial (fs.219). Se aprecian los daños experimentados en ambos rodados. Si bien se consigno que la moto circulaba por Bulevar Artigas, esta hipótesis fue luego totalmente descartada en el informe Criminalístico N° 176 que luce a fs.89 a 92 del expediente penal. El mismo fue elaborado por personal competente, integrantes del Gabinete de Policía Técnica

De su examen, esta decisora comparte la afirmación que no era posible que la moto circulara por Bulevar Artigas. Ambos vehículos debieron desplazarse en el mismo sentido. El ómnibus circulaba por Miguelete por ende la moto también, acorde a indicios técnicos, lo que es corroborado por los testigos Puey y Piñeiro, cuyas declaraciones por la inmediatez se aprecian como sinceras, veraces

En su capítulo IV) Conclusiones los técnicos señalan: “ De acuerdo a los indicios de contacto (roce) ubicados en el lateral izquierdo posterior del ómnibus este deslizante de adelante hacia atrás se puede determinar que el ómnibus circulaba a una velocidad superior que la moto

Velocidad: no surgen indicios de convicción suficientes para poder determinar dicha velocidad con rigor científico, no obstante a lo antes expresado se puede decir que ambos vehículos circulaban a baja velocidad

Por lo expuesto se concluye:

De acuerdo a lo antes expresado los vehículos circulaban en la misma dirección. No se puede determinar que vehículo se aproxima al otro

Debido al contacto de entre los rodados el motoneta pierde el dominio cayendo al pavimento” (fs.92)

Si unimos las conclusiones técnicas a la luz de la prueba testimonial, se tiene por acreditada la versión de la parte actora

Ambos circulaban por Miguelete. La moto estaba detenida delante del ómnibus a su lado izquierdo. Cuando cambia la luz a verde ambos inician la marcha desde Miguelete para cruzar Bulevar Artigas. El conductor del bus nunca vio a la moto, había subido pasaje uno metros antes, era conductor cobrador. El bus toca a la moto, esta zigzaguea pierde el control cae la joven al piso y es pasada por encima con las ruedas delanteras y traseras izquierdas. En la foto N°12 (parte frontal) se aprecian intercambio de indicios marca de pintura de color rojo similar al de la moto en zona frontal lado izquierdo del paracolpe. Ver fotos 13, 14, 15 acercamiento de la toma 12. En el lado lateral izquierdo se apreciaron marcas de fricción por contacto, ver foto 16,17 y 18. No se encontraron indicios en la parte trasera ni lateral derecho del ómnibus

Los daños e indicios en la moto se encontraron del lado frontal y lateral izquierdo (fotos 21 a 26) y también en su lateral derecho. Presentada la moto con los indicios de contacto registrados en el ómnibus, coinciden con las marcas de fricción y pintura en el ómnibus, ver fotos 29, 30

Se concluye que la moto emprendió su marcha delante del ómnibus y circulando a la izquierda del conductor. El conductor no la vio, al conducir en forma desatenta. La toca de atrás, ésta pierde el equilibrio, zigzaguea, cae y es pasada por encima por las ruedas izquierdas de la unidad de pasajeros. Se trata de un conductor profesional, el mismo debió tener la certeza de poder avanzar, reiniciar la marcha desde el semáforo para cruzar Bulevar Artigas, sin que ningún vehículo se le interponga y guardando la distancia mínima reglamentaria

El solo hecho de tocar a la moto, hizo que ésta perdiera el equilibrio y cayera el birrodado y su conductora con el resultado conocido. Los indicios revelan que las marcas de fricción son de adelante hacia atrás, lo que descarta totalmente la conclusión a la que arriba el demandado en su alegato fs.340. EL bus no circulaba delante de la moto, la toca de atrás y se le adelanta

El médico forense Dra. Navarro en su informe de autopsia (fs.46-47) consigno como causa de muerte: asfixia por sección de vía aérea, fractura de columna cervical alta, fractura de columna dorsal. Y al examen físico el Dr. Posse (médico forense) en el lugar de los hechos describió los traumas como de “aplastamiento”

Se han acreditado los elementos de la responsabilidad extracontractual: hecho ilícito, culpa, daño y nexo causal

La culpa surge de la conducta del demandado quien no respeto la Ordenanza General de Tránsito, art. 76 y las disposiciones contenidas en la Ley No. 18.191, en especial el art.14 numeral 6° “ El conductor de un vehículo debe mantener una distancia suficiente con el que lo precede, teniendo en cuenta su velocidad, las condiciones meteorológicas, las características de la vía y de su propio vehículo, para evitar un accidente en el caso de una disminución brusca de la velocidad o de una detención súbita del vehículo que va delante”

Es notorio la diferencia de tamaño, peso, potencia entre ambos vehículos. Los conductores de porte mayor deben extremar precauciones cuando circulan delante suyo motos, bicicletas, vehículos de menor tamaño, pues basta tocarlos para tener resultados como el de este caso

IV) DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS, SU PROCEDENCIA Y MONTOS:

Arribada a la conclusión antes fundada, corresponde el estudio de los rubros y montos pretendidos

DAÑO MORAL:

Comparecen los padres, hermanos y sobrinos de Pilar reclamando daño moral por el sufrimiento padecido ante su fallecimiento. No cabe dudas que están legitimados para reclamar y que el sufrimiento en el caso es in re ipsa, habiéndose recogido la prueba testimonial ofrecida, para tener mejor conocimiento del vínculo que existía entre Pilar y su familia y conocer con mayor precisión la entidad del sufrimiento invocado en cada uno de los integrantes de la familia

En el proceso declararon testigos, amigos de la familia y personales de Pilar. Las declaraciones se apreciaron por la intermediación como sinceras, e ilustraron acerca del vínculo que existía entre los integrantes de la familia

Pilar al momento de los hechos tenía 37 años de edad (fs.11 testimonio de partida de nacimiento). Vivía sola. Se había casado con una persona con la cual se conocían de toda la vida, desde niños. Luego de una convivencia de 7 u 8 años, se divorciaron (estado civil al momento de fallecer fs.12), pero quedaron en muy buena relación, incluso él continuaba ayudándola económicamente. Su hermana Verónica piensa que el motivo de la separación fue el no poder tener hijos. Luego de su separación vivió un tiempo con su hermana Verónica y sus sobrinos. Luego se fue a vivir sola a un apartamento. Todos los testigos relatan que se trata de una familia muy unida, padres presentes, cuatro hijos. Describen un vínculo muy afectuoso entre Pilar y sus sobrinos y especial relación con uno de sus hermanos, con Verónica. Pilar era maestra, trabajaba en una escuela pública de Contexto Crítico. Le gustaba hacer artesanías las cuales vendía a sus amigos. Estaba en contacto permanente con sus padres y hermanos y cuidaba a sus sobrinos, a los

tres hijos de Verónica con los cuales convivió. Felipe tenía 10 años, Marisa 6 años y Clara tenía casi cinco años, cumplía esa edad el 8 de mayo y su tía falleció el 2 de mayo (testimonio de partida de sus nacimientos fs.17,18 y 19). Todos los testigos resaltaron el instinto maternal de Pilar, su dedicación a los niños, tanto en la escuela como a sus sobrinos, con quienes compartía actividades de recreación, además de cuidarlos, toda vez que su hermana lo requería, y durante la convivencia

El sufrimiento padecido por la familia surge del hecho en sí mismo de la muerte de Pilar, es una prueba in re ipsa, que se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica. En el caso estamos ante la pérdida de la vida de una joven de 37 años de edad, con la consecuencia natural del perjuicio al afecto que se generó en todos los integrantes de la familia

Se trata en el caso de reparar el perjuicio, siendo lo único posible indemnizar económicamente a sus familiares. Se debe tratar de valorar la intensidad del dolor y la única manera es ponderando el carácter del vínculo afectivo que existía entre Pilar y los actores en este proceso. Para ello se debe tener en cuenta el trato que mantenía Pilar con los reclamantes, la edad de los mismos, etc. Pautas relativamente objetivas para tasar algo tan difícil -por subjetivo- como es el sufrimiento por la pérdida de una hija, hermana, tía

Lo difícil no es establecer el derecho, sino determinar su cuantía

Cada situación amerita un estudio detenido, y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia "...la determinación de la cuantía de la indemnización por daño moral ingresa en el ámbito del ejercicio de poderes discrecionales de los órganos de mérito...", y son los tribunales quienes deben efectuar el "accertamento" de la dimensión económica de la reparación, sin incurrir en el absurdo o arbitrariedad"

Es aquí, donde debe primar el principio de razonabilidad, regla de experiencia, y sentido común

Efectuada una compulsión de precedentes jurisprudenciales que se entiende necesaria para poder dar tratamiento similar a situaciones similares y diferenciarla de otras situaciones, indica que los montos pretendidos en la demanda resultan razonables. Se estima el daño moral en la suma de \$ 500.000 para cada uno de los padres. Para cada uno de sus tres hermanos \$ 200.000 y \$ 100.000 para cada uno de sus tres sobrinos. Los importes se determinan al momento de presentar la demanda, y por lo tanto su reajuste (Decreto-Ley No. 14.500) se debe desde esa fecha hasta su efectivo pago, más intereses legales desde la presentación de la demanda

LUCRO CESANTE: se reclama por tal concepto lo que dejaron de percibir los padres por la ayuda económica que su hija Pilar les brindaba

Como se dijo ut-supra Pilar era maestra percibiendo ingresos mensuales por \$10.000. Surge acreditado su trabajo con información del BPS historia laboral que luce a fs.254-255. Además realizaba artesanía, y algunas las vendía entre sus amigos. Sus padres afirman que su hija les brindaba ayuda económica, ambos son jubilados. El dinero que Nora les daba por mes lo destinaban al pago de luz, agua, o a la compra de medicamentos. Por el hecho de su muerte, esa ayuda ceso perdiendo sus padres esa "cuota útil", ayuda económica que recibían mensualmente. Estiman que Nora destinaba un 20% de sus ingresos a sus padres. Por lo que solicitan se condene a los demandados al pago de \$ 240.000. Dicha cifra resulta de estimar una pérdida mensual de \$ 2.000, lo que multiplican por 120 meses, que equivalen a 10 años, teniendo en cuenta sus edades (77 años el padre y 68 años su madre, testimonio de fs13.)

El lucro cesante consiste en una "pérdida negativa" que se concreta en la privación de ganancia que normalmente hubiera ingresado al patrimonio del damnificado. (TAC 1º Sentencia T.A. Civil No. 195/005-1 10.8.2005 c.888 pag.414 ADCU T XXXVI). Y en el caso la pérdida de ese ingreso por concepto de cuota útil

Se probó que Pilar ayudaba a sus padres en forma regular. Los testigos refirieron a que conocen de dichas ayudas, les compraba medicamentos, pagaba alguna de sus cuentas, compraba efectos personales como celulares, etc. No se puede pretender en el caso una prueba documental, sería una prueba diabólica su pretensión. Pilar brindaba ayuda económica a sus padres dentro de sus posibilidades. Era soltera, sin hijos, y dada su personalidad y estrecho vínculo con sus padres se tiene la convicción a través de la prueba recogida que efectivamente Pilar brindaba ayuda económica a sus padres. La suma estimada de \$ 2.000 parece razonable. Se reducirá el monto a la mitad, calculándose un lapso de tiempo de cinco años y no de diez, por la edad de sus padres. Se condenara al pago de \$ 120.000, dicho importe se estima al momento de los hechos de autos, por lo que deberá reajustarse (Decreto-Ley No. 14.500) desde el hecho ilícito, más intereses legales desde la presentación de la demanda hasta su efectivo pago

Las conclusiones arribadas y decisiones tomadas en relación al daño moral y lucro cesante surgen del estudio de la prueba documental referida y testimonios de: Virginia Conti fs.234,-237, María Sosa fs.237-240, Cindy Patrón fs.241-243, Irene Furtado fs.244-246, Rita Romero fs.246-248, Leticia Loureiro fs.248-250

DAÑO EMERGENTE

No se hará lugar al reclamo por compartirse lo esgrimido en su defensa y alegato por la parte demandada. Se pretende el reembolso de lo que se pago por gastos de sepelio \$ 41.179, lo que se acredita con una factura N°802670 fs.20 a nombre de Leonardo Márquez, quien no es parte en este juicio. En congruencia, los actores carecen de legitimación activa para su reclamo. En ningún momento se

alego que la factura haya sido expedida a nombre de Márquez por alguna razón, pero que el dinero haya sido de los actores, no se acredita que hayan sufrido por tal concepto una erogación económica para su reembolso

V) La conducta de las partes no amerita sanción procesal alguna en la instancia (Art.56 del Código General del Proceso y 688 del C.G.P)

Por todo lo expuesto, normativa invocada, doctrina y jurisprudencia citadas , art.197,198 del C.G.P

FALLO

AMPARASE PARCIALMENTE LA DEMANDA Y EN SU MERITO CONDENASE A LOS DEMANDADOS EN FORMA SOLIDARIA AL PAGO DEL DAÑO MORAL PRETENDIDO EN LA SUMA DE : \$500.000 PARA CADA UNO DE LOS PADRES, \$ 200.000 PARA CADA UNO DE LOS TRES HERMANOS, Y \$100.000 PARA CADA UNO DE LOS TRES SOBRINOS, DEBIENDOSE REAJUSTAR DICHS IMPORTES, MAS INTERESES LEGALES DESDE LA DEMANDA SEGÚN FUNDAMENTO DADO EN EL CONSIDERANDO IV)

CONDENASE AL PAGO DEL LUCRO CESANTE FUTURO EN LA SUMA DE \$120.000 A FAVOR DE LOS PADRES, IMPORTE QUE DEBERA REAJUSTARSE DESDE EL HECHO ILICITO MAS INTERESES LEGALES DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA SEGÚN FUNDAMENTO DADO EN EL CONSIDERANDO IV)

DESESTIMASE EL DAÑO EMERGENTE RECLAMADO SIN ESPECIAL CONDENA EN LA INSTANCIA. HONORARIOS PROFESIONALES A LOS SOLOS EFECTOS FISCALES 4BPC

DRA. CLAUDIA KELLAND TORRES JUEZ LETRADO

[Sentencia T.A. Civil 6ª Turno No. SEF-0006-000239/2013](#)

Montevideo, Diciembre 18 de 2013

MINISTRO REDACTOR: DR. FELIPE HOUNIE

VISTO:

En segunda instancia y para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **“SOTO RODRIGUEZ PEDRO Y OTROS C/ ESTEVEZ LUCAS Y OTRO RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**. IUE 0002-008130/2012, venidos a conocimiento de esta Sala en virtud de los recursos de apelación y de adhesión a la apelación interpuestos, el primero, por la parte demandada, y el segundo, por los actores, contra la Sentencia JL CIVIL No. 20/013-3, dictada a fs. 343/365 por la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Civil de 3er. Turno, Dra. Claudia Kelland

RESULTANDOS:

I) El referido pronunciamiento, a cuya relación de antecedentes se remite la Sala, condenó a los demandados en forma solidaria a pagar a los actores las sumas correspondientes a los siguientes rubros:

1) Daño moral: \$ 500.000 para cada uno de los padres; \$ 200.000 para cada uno de los tres hermanos; y \$ 100.000 para cada uno de los tres sobrinos; todo, más sus reajustes e intereses legales desde la demanda, de acuerdo con lo establecido en su considerando IV;

2) Lucro cesante futuro a favor de los padres: \$ 200.000, más sus reajustes desde el hecho ilícito y los intereses legales desde la demanda. Sin especial condenación procesal

II) Contra esa decisión, dedujeron los demandados el recurso de apelación en estudio (fs. 367/372) por entender, en síntesis, que:

1) El accidente ocurrió por culpa de la conductora de la moto, quien embistió al ómnibus en su lateral trasero, motivo por el cual cayó al pavimento

La prueba fue erróneamente valorada por la sentenciante, quien se basó en las declaraciones de los testigos Luis Puey y Carlos Piñeiro, que son sospechosos, y no tuvo en cuenta las conclusiones del informe del Gabinete de Accidentología

2) Los montos del daño moral son excesivos y la existencia del lucro cesante reclamado por los padres no se probó

III) A fs. 375/396v., los actores contestaron los agravios abogando por su rechazo, oportunidad en la cual adhirieron al recurso de apelación por entender, en síntesis, que tanto los reajustes del monto del daño moral como los intereses legales debían computarse desde la fecha del evento dañoso

IV) A fs. 400/402, los demandados contestaron los agravios abogando por su rechazo

Por providencia Nº 2469/2013 de fs. 403 se concedió el recurso de apelación y la adhesión subsecuente

Recibidos los autos en esta Sala el 26 de setiembre de 2013 (fs. 407) y cumplidos los trámites pertinentes, se acordó dictar decisión anticipada, de acuerdo con el art. 200.1 del C.G.P

CONSIDERANDOS:

I) Los agravios formulados por ambas partes (salvo el articulado por los demandados en lo que al lucro cesante refiere, que se acogerá) no son de recibo, por lo que se confirmará parcialmente la sentencia impugnada

II) En el caso, resulta un hecho no controvertido que el 2 de mayo de 2008, en horas de la tarde, en circunstancias en que Pilar Soto se desplazaba en una motocicleta por la calle Miguelete hacia el Este, en la intersección con Bulevar Artigas, chocó con un ómnibus de la empresa BUS SA, conducido por Lucas Estevez, que se desplazaba por la misma calle y en el mismo sentido que la motocicleta

A raíz del accidente, Pilar Soto falleció

En base a esta plataforma fáctica sucintamente reseñada, sus padres Pedro Soto Rodríguez y Susana Ruiz Paz; sus hermanos, Julio, Mario y Verónica Soto Ruiz; y sus sobrinos Felipe, Marisa y Clara Márquez Soto, reclamaron a BUS SA y a Lucas Estevez el pago de los daños y perjuicios causados: daño emergente, lucro cesante futuro de los padres y daño moral

III) En cuanto a la responsabilidad de los protagonistas del accidente

No es de recibo el agravio articulado por los demandados

Ambas partes formularon versiones encontradas

Así, mientras que los actores afirmaron que la motocicleta fue embestida de atrás por el ómnibus, los demandados sostuvieron que fue la víctima quien rozó la parte trasera del bus con su espejo retrovisor y el mango del manillar de la moto, maniobra que fue lo que la hizo perder el dominio del rodado y caer al pavimento

Ahora bien, tratándose de un accidente entre dos vehículos en movimiento, corresponde aplicar el art. 1319 del Código Civil, fundado en el comportamiento personal de los protagonistas, por lo que, de acuerdo con los principios generales sobre la carga de la prueba (art. 139 del C.G.P.), correspondía a la parte actora acreditar los hechos que constituían el presupuesto fáctico de su pretensión

Entonces, lo que los actores debían probar era que la moto fue embestida de atrás por el ómnibus, extremo que constituyó el hecho medular en el que basaron su demanda para atribuir la culpa del evento a su contraria, carga que la Sala estima que cumplieron satisfactoriamente

Ello, no por los testimonios rendidos en autos por Luis Puey y Carlos Piñeiro, que si bien respaldaron la versión del choque de atrás (fs. 224/229 y 229/234), son sospechosos no solo porque no figuraron en el parte policial, sino por el hecho de que Carlos Piñeiro admitió que la víctima era conocida por alguien del trabajo de Luis Puey y que fue este quien lo llamó (fs. 231), punto en el que coincidimos con los demandados

Tampoco por el testimonio de Luis Sastre (fs. 270/274), quien sí bien figuró en el parte policial (fs. 208 y 272), es ineficaz por las contradicciones en las que incurrió entre sus declaraciones ante la Policía y la Sede Penal, donde dijo que en ningún momento vio a la moto (fs. 27v. y 208 de autos y fs. 42 del expediente penal acordonado), y la que brindó en estos autos, donde dijo que sí la vio y que el ómnibus chocó a la moto con su parte frontal (fs. 273)

Véase que ante la Sede Penal, Julio Luis Carbón Sastre (quien, en realidad, se llama Luis Sastre, tal como fue aclarado a fs. 272 de autos) dijo que no tenía ni idea de donde apareció la moto y lo que pasó y que tampoco sabía en qué parte del ómnibus se había producido la colisión (fs. 42 del expediente penal)

Cabe, entonces, atender a lo manifestado por él ante la Policía y ante el Juzgado Penal al momento del accidente y no a lo que declaró en autos cuatro años después, pues tales contradicciones deben resolverse haciendo primar, por su frescura y espontaneidad, las declaraciones recabadas al tiempo de los hechos

Sin embargo, son los elementos objetivos recabados por la Policía Técnica los que permiten concluir que fue el ómnibus el que golpeó a la motocicleta con su parte frontal, golpe que fue lo que desestabilizó a la motociclista, haciéndole perder el dominio del rodado y caer al pavimento, hecho que provocó que fuera arrollada por el bus

En tal sentido, resulta trascendente que en el informe criminalístico glosado a fs. 17/38 del expediente penal, elaborado el 2 de mayo de 2008, la Policía Técnica consignó que en el ómnibus se habían observado los siguientes rastros: "...en su frontal sobre el paragolpe delantero del lado izquierdo, intercambio de indicios con la moto (restos de pintura de color rojo similar al del birrodado) en su lateral izquierdo parte posterior se ubican marcas de arrastre por fricción, siendo coincidentes con la altura correspondiente del espejo retrovisor derecho y puño derecho del birrodado, el cual presenta en dichas zonas marcas de fricción, al igual que en ambos laterales" (fs. 19)

Tales rastros resultan corroborados mediante las fotografías del ómnibus lucientes a fs. 28/29 (fotografías Nos. 13, 14 y 15), donde se constata un rastro de pintura de color rojo en su parte frontal izquierda, rastro que también se observa en su lateral izquierdo (fotografías Nos. 16, 17 y 18), (fs. 29/30)

Tal constatación concuerda con el informe criminalístico elaborado por el Gabinete de Accidentología de la Policía Técnica glosado a fs. 89/92 del expediente penal, elaborado en marzo de 2010 (fs. 93), en cuyas conclusiones se consignó que los indicios de contacto (roce) ubicados en el lateral izquierdo de la parte posterior del ómnibus se caracterizaban por ser “deslizante de adelante hacia atrás” (fs. 92)

Si bien es cierto que en este informe se consignó que no se apreciaban daños en la parte frontal del ómnibus (fs. 91), ello no enerva la conclusión anterior, en el bien entendido de que este informe no se pronuncia sobre la marca de color rojo aludida en el informe del 2 de mayo de 2008 de la propia Policía Técnica y, menos aún, contradice lo consignado por esta a fs. 19. En suma, son estos elementos objetivos, no desvirtuados en autos por ninguna otra prueba producida en contrario, los que, en opinión de la Sala, respaldan la conclusión de la jueza “a quo” en cuanto a que el accidente ocurrió por negligencia del conductor del ómnibus, por no haber advertido que la moto circulaba a su izquierda, delante de él, y que al reiniciar la marcha, la embistió con su lado frontal izquierdo, lo cual hizo que la motociclista perdiera el dominio del rodado y cayera al pavimento (considerando III, fs. 351)

IV) En cuanto al monto del daño moral

No es de recibo el agravio formulado por los demandados

La jueza “a quo” estimó, a la fecha de la demanda, los montos de este rubro en los términos indicados en el resultando I de esta decisión, sumas que resultan prudentes y adecuadas a las resultancias de autos

Si bien es cierto que, al momento del accidente, la víctima, de 37 años de edad (fs.18), vivía sola, la prueba testimonial incorporada da cuenta del intenso afecto que existía entre ella y sus padres, hermanos y sobrinos, prueba que fue acertadamente valorada por la sentenciante en el considerando IV de su decisión

En tal sentido, resultan relevantes los testimonios de Virginia Conti fs.234,-237, María Sosa fs.237-240, Cindy Patrón fs.241-243, Irene Furtado fs.244-246, Rita Romero fs.246-248, Leticia Loureiro fs.248-250.

V) En cuanto a la existencia del lucro cesante futuro reclamado por los padres de la víctima. Es de recibo el agravio formulado por los demandados

Se probó que la víctima era maestra de primer grado y que, como tal, ganaba alrededor de \$ 10.000 por mes, como surge del testimonio de María Sosa (fs. 239), quien cursó con ella toda la carrera de magisterio (fs. 238)

Se probó que la víctima vivía sola, en un apartamento en Montevideo, en Rivera y Soca (fs. 235, 238, 241 y 246)

Resulta de autos que los hermanos de la víctima, Julio, Mario y Verónica Soto Ruiz, cuentan con 46, 45 y 43 años de edad respectivamente, tal como surge de los propios términos de la demanda y de la prueba documental incorporada (fs. 14, 15 y 16)

Si bien los testigos que declararon en autos dijeron conocer por comentarios de la propia víctima que ella ayudaba económicamente a sus padres (fs. 236, 240, 242, 245 y 249), esta prueba resulta insuficiente para probar la existencia del daño, en el bien entendido de que resulta poco probable que con tan menguados ingresos (su sueldo de maestra, más lo que percibía en concepto de las artesanías, pulseritas, que hacía y vendía entre amigos y conocidos, fs. 233, 242, 245 y 249) pudiera brindar a sus padres una ayuda sostenida, mensualmente evaluable, por más que esa hubiera sido su intención, como dijo María Sosa (fs. 240)

VI) En cuanto a la fecha a partir de la cual deben correr los reajustes y los intereses legales. No es de recibo el agravio formulado por los actores

En relación con el reajuste del daño moral, parece claro que, como la sentenciante fijó su monto en las sumas pretendidas en la demanda (así lo expresó en el considerando IV, fs. 361), el reajuste debe correr desde la fecha de la presentación de la demanda, ya que es ese el momento que se tomó en cuenta para su apreciación.

En lo que refiere a los intereses legales, la Sala tiene jurisprudencia firme sobre el tema, que coincide con la solución de la sentencia apelada, con arreglo al art. 1348 del Código Civil (Sentencia T.A. Civil No. 113/009-6, entre otras)

VII) El acogimiento parcial de los agravios obsta a imponer, en el grado, especiales condenaciones en gastos causídicos (art. 261 del C.G.P.)

Por tales fundamentos, el Tribunal,

FALLA:

CONFÍRMASE LA SENTENCIA APELADA, SALVO EN CUANTO ACOGIÓ LA
PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DEL LUCRO
CESANTE FUTURO DEDUCIDA POR LOS PADRES DE LA VÍCTIMA Y, EN SU
LUGAR, DESESTÍMASE DICHA RECLAMACIÓN
SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL
Y DEVUÉLVASE

MINISTROS FIRMANTES:

DR. FELIPE HOUNIE

DRA. SELVA KLETT

DRA. ELENA MARTÍNEZ

ESC. MARÍA LUISA LEVRERO SECRETARIA

Grupo Dr. Rogelio Riviezo